

Informe Financiero

Indicaciones al Proyecto de ley Establece normas sobre acceso a territorios de alta montaña o de altas cumbres

Mensaje N° 139-369

Boletín 12.460-20

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones perfeccionan el texto correspondiente al boletín 12.460-20 de la siguiente manera:

- Reemplaza el numeral 1 del artículo 3, para señalar lo que se entenderá por montaña e indicar que un reglamento dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales, suscrito además por el Ministro de Relaciones Exteriores, señalará los territorios que se consideran de montaña de acuerdo a las clases antes mencionadas, además de regular las demás materias contenidas en la presente ley. Para ello, deberá considerar la realidad regional en cuanto a la altura que adquieren los terrenos de montaña. Dicho reglamento establecerá, además, un proceso de participación ciudadana que especifique la priorización de las cumbres principales para favorecer el acceso.
- Modifica la redacción del artículo 4, para perfeccionarla.
- Incorpora un nuevo inciso primero al artículo 5, para señalar que en caso de que el área colinde con terrenos privados, la habilitación del acceso se podrá realizar mediante servidumbres de paso, la constitución de derechos reales de conservación y/o convenios vinculantes entre el privado y el Estado representado por el Ministerio de Bienes Nacionales. En áreas protegidas cuya superficie se encuentre en más de una región, se dará prioridad a generar accesos por ambas regiones.
- Reemplaza el artículo 6 por uno que regula las normas relativas a la habilitación de un acceso a terrenos de montaña. El artículo señala que el acceso a los terrenos de montaña podrá ser habilitado respecto de ciertas montañas, que no integren el sistema de áreas protegidas del Estado, por parte del propio Ministerio de Bienes Nacionales, o también según un proyecto presentado por alguna entidad pública o privada, que deberá contener un plan de habilitación a los mismos, que especifique las condiciones para su uso, el que será aprobado por el Ministerio de Bienes Nacionales.
- Agrega un artículo 7, nuevo, sobre informe de órganos sobre la pertinencia y juridicidad de un acceso a la montaña. Este artículo indica que para efectos de

fijar un acceso a los terrenos de montaña, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá consultar a los órganos que tengan competencia sobre el inmueble fiscal respectivo o respecto al uso que se hará de él. Dichos órganos debe emitir un informe fundado sobre la pertinencia y juridicidad respecto a dicho acceso. el Ministerio de Bienes Nacionales resolverá la solicitud con el mérito de los antecedentes presentados, teniendo en especial consideración la seguridad nacional y el interés público.

- Modifica el artículo 7, que ha pasado a ser 8, para reemplazar su inciso segundo y agregar incisos tercero, cuarto y quinto. Ellos señalan que en caso de que se presente una solicitud para habilitar el acceso a un terreno de montaña que recaiga sobre un bien fiscal administrado por un tercero, deberá previamente consultarse a dicho titular su opinión respecto de la habilitación del referido acceso. El Ministerio de Bienes Nacionales tendrá la facultad de decidir si habilita o no el acceso al terreno de montaña, en caso de que éste se superponga con propiedad fiscal administrada, procurando evitar causar daños innecesarios a los afectados.
- Reemplaza el artículo 8, que ha pasado a ser 9, por uno de responsabilidad. Este indica que aquellas personas que deseen transitar por un bien fiscal en donde se haya habilitado un acceso a la montaña de conformidad a esta ley, deberán consentir por escrito en los protocolos que al efecto establezca el Ministerio de Bienes Nacionales y/o aquellas entidades que realicen el respectivo proyecto aprobado.
- Modifica el artículo 9, que ha pasado a ser 10, para perfeccionar la redacción y agregar en el catastro del Ministerio de Bienes Nacionales información que respecta a aquellos sitios o rutas de acceso a los terrenos de Montaña que hayan sido habilitados dentro de propiedad fiscal administrada.
- Modifica el artículo primero transitorio, para perfeccionar la redacción.
- Agrega una norma de imputación de gasto.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto de ley considera gasto en personal para analista de estudios territoriales, proyectos y coordinador, gasto en bienes y servicios de consumo tales como estudios, equipamiento técnico y capacitación, además de gasto en activos no financieros tales como drones, equipos computacionales y de comunicación y un vehículo 4x4.

De este modo, el gasto total de este proyecto se resume como sigue:

Tabla 1: Gasto total proyecto de ley (M\$ 2021)

Profesional	Gasto por una vez	Permanente	Total
Subtítulo 21	-	82.080	82.080
Subtítulo 22	2.000	19.200	21.200
Subtítulo 29	30.300	-	30.300
Total	32.300	101.280	133.580

De acuerdo a lo anterior, el proyecto de ley comprenderá un mayor gasto fiscal de M\$133.580 el primer año y M\$101.280 en régimen.

El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Bienes Nacionales, y en lo que faltare con cargo a la Partida del Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público.

IV. Fuentes de información

- Ministerio de Bienes Nacionales (2021). Minuta de Costos Indicaciones Sustitutivas.
- Mensaje 139-369, del Presidente de la República, mediante el cual se proponen Indicaciones al Proyecto de ley Establece normas sobre acceso a territorios de alta montaña o de altas cumbres



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 358 00
Reg. 91 GG
I.F. N°96/21.07.2021



CRISTINA TORRES DELGADO
Directora de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



SUB
DIRECTOR